



RADICADO:	08001-31-05-011-2016-00105-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	DENNYS MARÍA CAÑIZARES CONTRERAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que, en fallo del 04 de agosto de 2022, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con ponencia de la Magistrada María Olga Henao Delgado, se ordenó a este despacho que, se adelantaran las diligencias necesarias para efectos de la reconstrucción del expediente a que dio lugar la demanda ordinaria laboral instaurada por el Dr. ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA identificado con Cédula N° 8.029.228 y Tarjeta Profesional No. 175720, presentada inicialmente en el Juzgado Octavo Laboral de Medellín con observancia del derecho de defensa, debido proceso y todos los principios procesales, relacionado con el radicado No. 08001-31-05-011-2016-00105-00, en el que funge como demandante Dennis María Cañizares Contreras y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se procederá a fijar audiencia de reconstrucción de las piezas procesales. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se transcribe la providencia resuelta por el Superior,

A través de fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2022, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Doctora María Olga Henao Delgado, ordenó:

“1.- TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dentro de la acción constitucional de tutela promovida por DENNYS MARÍA CAÑIZARES CONTRERAS contra EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto.

2.- ORDENAR al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las diligencias pertinentes para efectos de la reconstrucción del expediente a que dio lugar la demanda ordinaria laboral instaurada por el Dr. ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA identificado con Cédula N° 8.029.228 y Tarjeta Profesional No. 175720, presentada inicialmente en el Juzgado Octavo Laboral de Medellín con observancia del derecho de defensa, debido proceso y todos los principios procesales, relacionado con el radicado No. 08001-31-05-011-2016-00105-00, en el que funge como demandante Dennis María Cañizares Contreras y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para el efecto deberá iniciar el trámite en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia. El trámite de



reconstrucción del expediente no podrá superar el plazo perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia y deberá seguir los parámetros del artículo 126 del Código General del Proceso.

3.- *NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante contra los accionados DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN SECCIONAL JUDICIAL*

OFICINA JUDICIAL BARRANQUILLA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

4.- *NO tutelar el derecho fundamental a la igualdad de la accionante Dennys María Cañizares Contreras., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

5.- *En caso de no ser impugnada la presente providencia, ORDENAR la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional en el término legal, para su eventual revisión (D. 2591 de 1.991).*

6.-*NOTIFICAR la presente decisión a las partes y vinculados a la presente acción (art. 5º del D. 306 de 1.992). Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual, en la fecha. Cópiese, notifíquese y cúmplase.”*

Asimismo, en cuanto a la normatividad aplicable, contempla lo siguiente:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción: en caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

3. *Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

4. *Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Así las cosas, en atención a lo motivado anteriormente, se señalará el **día 26 de septiembre del año 2022 a la 11:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Trámite para la reconstrucción de las piezas procesales. Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia, se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifezise**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada



por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Así las cosas, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha indicada, haciendo clic en el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/15749961>

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora, para llevar a cabo **Audiencia de Trámite para la Reconstrucción de las Piezas Procesales**, en atención a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2022, resuelta por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cumplimiento a lo contemplado artículo 126 del Código General del Proceso, en el que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **Lifeseize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo motivado.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 08001-31-05-011-2016-00105-00
JUEZ